

EXP. No. 2018-355

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **VALENTINA ROMO PONCE y SAMUEL ESTEBAN ROMO PONCE** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **REVOCADA PARCIALMENTE** la sentencia apelada, por lo que se encuentra pendiente por señalar las agencias en derecho a cargo de la demandada. Así mismo, se aporta solicitud de copias. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de costas, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.00 a cargo de **COLPENSIONES** y a **favor de los demandantes VALENTINA ROMO PONCE y SAMUEL ESTEBAN ROMO PONCE**, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la solicitud de copias auténticas, el despacho se pronunciará una vez se aprueban las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae96137d74df4735da979dbf0deb8daa6a39ea10a974d0217eee4e87a78da1**

Documento generado en 06/03/2023 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2017-079

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia instaurado por **BLANCA NELLY MATALLA** contra **COLPENSIONES**, informando que la apoderada de la ejecutada solicita entrega de título con abono a cuenta. Sírvase proceder

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme la escritura pública N. 0094 de 31 de enero de 2019 que obra a folios 161 a 170, se reconoce personería a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.992 y tarjeta profesional No. 210.258 del C.S de la J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO** aportó certificación expedida por el Banco **AGRARIO DE COLOMBIA** donde consta el número de la cuenta bancaria y el titular de la misma, es procedente la solicitud de entrega de títulos con abono a cuenta elevada por la profesional del derecho.

En consecuencia, se ordena que el título judicial Número 400100007466043 por valor de \$500.000, sea consignado a través del mecanismo “pago con abono a cuenta” establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 19 de enero de 2021, a la cuenta de ahorros N. 403603006841 a nombre de “ADM COLOMB DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES”

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias a su sitio de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d19a6778e402750b3edd4566cb479a9794353db9439c9ce68f85ecf4c3edb**

Documento generado en 06/03/2023 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00100

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO** contra **FERRELAMINAS JIC S.A.S EN LIQUIDACION**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. **CARLOS ANDRES CARRERA DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.024 de Bogotá y T.P. No. 154.400 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO** contra **FERRELAMINAS JIC S.A.S EN LIQUIDACION**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **FERRELAMINAS JIC S.A.S EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 7 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8927abdf76a479e854cb900c83cb951a88c97e0c2a0f4f2380d5a8025412c788**

Documento generado en 06/03/2023 07:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-163

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal oportuno para calificar la demanda de la referencia. Empero, observa el Despacho que no es esta Jurisdicción la competente para adelantar el proceso, como se pasa a explicar.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2022 el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, decidió remitir por falta de competencia la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de acuerdo con los siguientes argumentos:

“En este punto, es pertinente indicar que, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, pretende la devolución de unos dineros reconocidos como derechos prestacionales a favor del señor Mario Enrique Penagos Corrales.

De conformidad con la normatividad transcrita precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un empleado público y una entidad de previsión social de carácter oficial, por lo tanto, no es dable continuar con el trámite del proceso, pues, el señor Mario Enrique Penagos Corrales prestó sus servicios en el sector privado y la controversia suscitada en el caso concreto se da entre una entidad privada y la Fiduciaria la Previsora S.A en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo - PANFLOTA y Asesores en derecho S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de Fiduprevisora, es decir, entre entidades privadas.

Así pues, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer y decidir el proceso el cual se estima de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda, las cuales se orientan a:

“1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S, en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconocieron derechos pensionales a favor de MARIO ENRIQUE PENAGOS CORRALES, identificado

con cédula de ciudadanía No. 9.092.863, en su calidad de ex trabajador de la *COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.*, hoy liquidada:

- (i) *Resolución 160 del 9 de octubre de 2017;*
- (ii) *Resolución 039 del 6 de abril de 2018;*
- (iii) *Resolución 056 del 3 de mayo de 2021;*
- (iv) *Resolución 099 del 19 de junio de 2021*

2. *Que, como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su mandataria con representación ASESORES EN DERECHO S.A.S, que con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”, se reversen los efectos de las ordenes impartidas y del derecho pensional reconocido a favor de MARIO ENRIQUE PENAGOS CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.863, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$675.959.220) M/cte., y por concepto de comisión de administración un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.379.796) M/cte., a través de la Resolución 056 del 3 de mayo de 2021, también expedida por el representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”.*

3. *Que se condene a las demandadas a restituir – indexados- a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, todos los dineros que con ocasión de estas decisiones haya desembolsado, así como a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas – incluidas las agencias en derecho – del presente proceso.”*

Así las cosas, tenemos que la entidad demandante formula ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 160 de 2017, 039 de 2018, 056 de 2021 y 099 de 2021, actos administrativos expedidos por ASESORES EN DERECHO SAS en calidad de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”, mediante las cuales se reconocieron derechos pensionales a favor del señor MARIO ENRIQUE PENAGOS CORRALES, se ordene a las demandadas reversen los efectos de las órdenes impartidas y del derecho pensional reconocido en las resoluciones objeto de control y se restituyan -indexados- todos los dineros que con ocasión de dichos actos administrativos haya desembolsado.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 138 ibidem:

“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 316 del 17 de junio de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al otorgar la competencia para conocer de un asunto en un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló:

“Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.”

En conclusión, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se avocó el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Se **ORDENA** remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencias, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b2fe11a42fac97646aa364766d5e852b72f13d61595267a994d3cd05bca942**

Documento generado en 06/03/2023 07:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00034

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JHON EDISSON PLAZAS DUARTE** contra **ANDREA CANO JIMENEZ**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. **HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.585 de Bogotá y T.P. No. 35.921 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JHON EDISSON PLAZAS DUARTE** contra **ANDREA CANO JIMENEZ**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ANDREA CANO JIMENEZ**. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 7 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c71104338c40d9d209695aa999f2200b5b0c1d7a708a4ede37aae630687bfd1**

Documento generado en 06/03/2023 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2022-00221

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado, a través de apoderado, por **RUTH LILIANA TRIANA ESCOBAR** contra **VEGA TRIANA INGENIEROS S.A.S.** y **otros**, informando que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior aportando adecuación a la demanda. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo estipulado en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. INSUFICIENCIA DE PODER:** El poder otorgado faculta al profesional del derecho para demandar a la sociedad **VEGA TRIANA INGENIEROS SAS** y al señor **JOSÉ LUIS TRIANA MENDOZA** y no al señor **SANTIAGO HERNANDO VEGA VALERO** contra quien también se presenta el libelo demandatorio, por lo que deberá modificarse.
- 2. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que la única pretensión declarativa debe ser la de la existencia del vínculo laboral, las demás deben ser las condenas que se pretende que se efectúen en la sentencia.
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, falencia que debe ser corregida.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **RUTH LILIANA TRIANA ESCOBAR** contra **VEGA TRIANA INGENIEROS S.A.S.** y **otros**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda, además, al demandante, que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08b0d53e45cac08fd76b07c4649f1aef69499087eda98ced1301d80e21a323**

Documento generado en 06/03/2023 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-00101 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por IVONNE MAGALY GALINDO RICO, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00101. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por la señora **IVONNE MAGALY GALINDO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.726.109, contra la **NUEVA EPS S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, comoquiera que puede verse comprometida con una eventual decisión la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se ordena su **VINCULACIÓN** al trámite tutelar.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **NUEVA EPS S.A.**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de **IVONNE MAGALY GALINDO RICO**, al no realizar el pago integral de los subsidios por incapacidad temporal correspondientes a las incapacidades que le han sido otorgadas por sus médicos tratantes como consecuencia de su condición de salud.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: mpimientom23@gmail.com jmivonne12@hotmail.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 7 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69a44bd1d3345e0e5d59d3801411494b14811689a27206cd3dc0f2229a3f606**

Documento generado en 06/03/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00264

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARINA QUINTANA GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. JOSE EDER BOHORQUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.356 de Bogotá y T.P. No. 252.025 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **MARINA QUINTANA GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE MARINA QUINTANA GONZALEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 7 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812de28c782aa1f50834226fd09fe31d376097201090f592de43d6020b99b3e9**

Documento generado en 06/03/2023 07:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 06 días del mes de marzo del 2023, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por JANNETH SERRANO AVELLA, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00100. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, **ADMITASE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora JANNETH SERRANO AVELLA contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone comunicar al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al derecho de petición de JANNETH SERRANO AVELLA, al ser desvinculada laboralmente por medio de la resolución No. 00000868 del 06 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co contactenos@ica.gov.co [jurídica@ica.gov.co](mailto:juridica@ica.gov.co) gerencia@ica.gov.co talento.humano@ica.gov.co y jannethserrano@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4bd402ed07b45a4cf622b030b85710aabd00aae666f115a33d4b433f0ed77**

Documento generado en 06/03/2023 02:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**